

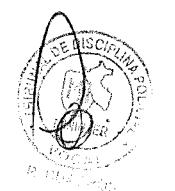
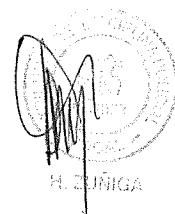
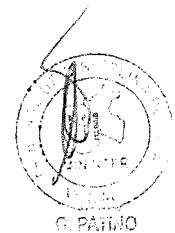


**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

Lima, 06 de abril de 2020

- REGISTRO** : 83-2020-IN-TDP
- EXPEDIENTE** : 122-2018
- PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP Junín
- INVESTIGADOS** : ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara
Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén
SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro
SB PNP José Luis Cárdenas Julián
Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo
- SUMILLA** : APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 449-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 10 de mayo de 2019, que resolvió **absolver** al **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara** de la comisión de las infracciones **MG-60** y **G-31**; y **sancionarlo** con diez (10) días de rigor por la comisión de la infracción **G-39** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.
- APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 449-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 10 de mayo de 2019, que resolvió **sancionar** con quince (15) días de rigor al **SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro** por la comisión de la infracción **G-48** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.
- APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 449-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 10 de mayo de 2019, que resolvió **absolver** al **Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén**, al **Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo**, y al **SB PNP José Luis Cárdenas Julián** de la comisión de la infracción **G-30** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.
- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para investigar y sancionar la existencia de la infracción





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

L-41, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, imputada al **Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén**, al **Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo**, y al **SB PNP José Luis Cárdenas Julián**, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 295-2018-IGPNP-DIRINV-OD-JUNIN-SEDE LA MERCED del 05 de junio 2018¹, ampliada mediante Resolución N° 611-2018-IGPNP-DIRINV-OD-JUNIN-SEDE LA MERCED del 07 de noviembre de 2018², la Oficina de Disciplina de Junín – Sede La Merced de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la PNP (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **ST2 PNP Pedro Miguel Castilla Lara** por la presunta comisión de las infracciones MG-60, G-39 y G-31, contra el **Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén**, el **SB PNP José Luis Cárdenas Julián** y el **Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo** por la presunta comisión de las infracciones G-30 y L-41; y contra el **SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro**³ por la presunta comisión de la infracción G-48 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:

Tabla de Infracciones y Sanciones del de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-60	No prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas o en grave peligro.	De 1 a 2 años de disponibilidad
G-30	Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado	De 11 a 15 días de sanción de rigor

¹ Folios 55-57.

² Obran en el expediente de trámite dos resoluciones de ampliación del procedimiento signadas con el mismo número (611-2018-IGPNP-DIRINV-OD-JUNIN-SEDE LA MERCED) y con la misma fecha (7 de noviembre de 2018), a folios 171-174 (para el caso del Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén, el SB PNP José Luis Cárdenas Julián, y el SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro); y a folios 183-185 (para el caso del Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo).

³ Para efectos de la presente resolución, a los citados efectivos PNP se les denominará los "investigados" o "administrados".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

G-31	Actuar con motivo del ejercicio de su función, discriminando por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-39	Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
G-48	Abandonar el servicio sin motivo justificado.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
L-41	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	De 4 a 10 días de sanción simple

La resolución que inició el procedimiento administrativo disciplinario fue notificada al **ST2 PNP Pedro Miguel Castilla Lara** el 11 de junio de 2018⁴, mientras que la resolución de ampliación fue notificada a los demás investigados el 21, 22 y 26 de noviembre de 2018⁵.

1.2 DE LOS HECHOS IMPUTADOS

De acuerdo con la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, los hechos sobre los cuales se sostiene la presunta comisión de las infracciones **MG-60, G-39, y G-31** por el **ST2 Pedro Miguel Castilla Lara**, se desprenden de la denuncia presentada por la ciudadana de iniciales S.P.A.M. del 28 de abril de 2018⁶, conforme a lo siguiente:

- El investigado se encontraba de servicio, en la Comisaría PNP de Acobamba⁷, y aproximadamente a la 01:30 p.m. horas del 09 de abril de 2018 se habría presentado la denunciante, solicitándole auxilio y ayuda, al haber sido víctima del delito contra la libertad – Violación Sexual por parte de una persona de sexo masculino. Ante ello, el **ST2 Pedro Miguel Castilla Lara** solo le habría entregado el Oficio N° 275-2018 para el examen médico legal, sin registrar la denuncia en el sistema SIDPOL, y sin comunicar los hechos a la Fiscalía de Turno.

Por otro lado, conforme a la resolución de ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se le atribuyó al **SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro** (encargado de la Sección de Delitos de la Comisaría PNP de Acobamba) la comisión de la infracción **G-48**, al no encontrarse en dicha comisaría el día en que la denunciante solicitó ayuda al haber sido víctima del delito señalado, ya que habría abandonado el servicio para dirigirse a la ciudad de Lima.

⁴ Folio 54.

⁵ Folios 169-170; 180 y 182.

⁶ Folios 1-3.

⁷ De manera concreta, estos hechos habrían ocurrido en el centro poblado de Coto/Muruhuay/Acobamba).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

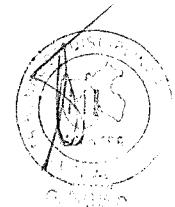
RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

Asimismo, se le atribuyó al **Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén** (Jefe encargado de la Comisaría PNP de Acobamba) y al **SB PNP José Luis Cárdenas Julián** (Comandante de Guardia) la comisión de las infracciones **G-30 y L-41**, al no haber dado cuenta a su superior del abandono de servicio, faltando a la verdad, con la intención de favorecer al **SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro**, “*demostrando falta de celo en sus obligaciones del servicio del 08 al 09 de abril de 2018*”.

Finalmente, al **Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo** se le imputó la comisión de las infracciones **G-30 y L-41**, por cuanto al retornar de sus vacaciones y retomar sus obligaciones como Comisario de la Comisaría PNP de Acobamba el día 09 de abril de 2018, “*...no se relevó correctamente con el Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén sobre el abandono de servicio del SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro, al haber viajado a la ciudad de Lima el día 8 de abril de 2018 en horas de la noche sin la autorización correspondiente del comando, novedad... que no dio cuenta a la superioridad los días 09, 10 y 11 de abril de 2018*”.

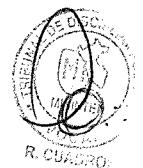
1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30714⁸, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁹, norma concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.



1.4 INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 120-2018-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-JUNIN-LA MERCED del 10 de diciembre de 2018¹⁰, emitido por la Oficina de Disciplina de PNP Junín – La Merced, que concluyó la existencia de responsabilidad por parte del **SS PNP Arnaldo Olarte Panduro** por la comisión de la infracción **G-48**, y del **ST2 Pedro Miguel Castillo Lara** por la comisión de la Infracción **G-39**. Además, concluyó que este último efectivo estaría exento de responsabilidad por la comisión de las infracciones **MG-60** y **G-31**; y señaló



⁸ Artículo 135°.- De las medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.
2) Cese Temporal del Empleo.
3) Suspensión temporal del servicio.

⁹ Publicado el 14 de marzo de 2020.

¹⁰ Folios 209-216.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

además que no existe responsabilidad del **Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén**, del **SB PNP José Luis Cárdenas Julián** y del **Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo** por la comisión de las infracciones **G-30** y **L-41** de la Tabla de Infracciones y Sanciones la Ley N° 30714.

1.5 DE LA RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN Y SANCIÓN

A través de la Resolución N° 449-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 10 de mayo de 2019¹¹, la Inspectoría Descentralizada PNP Junín (en adelante, el órgano de decisión), resolvió **absolver** al **Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén**, al **Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo** y al **SB PNP José Luis Cárdenas Julián** de la comisión de las infracciones **G-30** y **L-41**. Además, dispuso **absolver** al **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara** de la comisión de las infracciones **MG-60** y **G-31** y **sancionarlo** con diez (10) días de rigor por la comisión de la infracción **G-39**; y **sancionar** con quince (15) días de rigor al **SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro** por la comisión de la infracción **G-48** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La citada resolución fue notificada a los investigados el 04 y 18 de junio de 2019¹².

1.6 DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mediante Oficio N° 2946-2019-IGPNP-SEC-C, del 31 de diciembre de 2019¹³, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el presente expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 16 de enero de 2020, y asignado a la Tercera Sala el 16 de enero de 2020¹⁴.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial, ejerce la potestad sancionadora disciplinaria para infracciones graves y muy graves en el marco de la citada ley.
- 2.2** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados en la resolución de inicio y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas del Decreto Legislativo N° 1268 y de la Ley N° 30714, así como las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento,

¹¹ Folios 228-238.

¹² Folios 239-242.

¹³ Folio 248.

¹⁴ RUD N° 20200003258441.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada ley.

- 2.3 De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En este supuesto el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de esta, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.4 En atención a las normas anteriormente citadas, corresponde a este Tribunal resolver en vía de consulta, la absolución al **Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén**, al **Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo** y al **SB PNP José Luis Cárdenas Julián** de la comisión de las infracciones **G-30** y **L-41**; la absolución al **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara** de la comisión de las infracciones **MG-60** y **G-31** y la **sanción** con diez (10) días de rigor que se le impuso por la comisión de la infracción **G-39**. Además, la **sanción** con quince (15) días de rigor al **SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro** por la comisión de la infracción **G-48** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

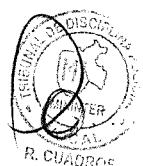
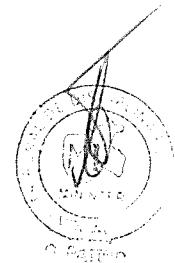
III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA

- 3.1 Sobre el particular, esta Sala observa en primer lugar que obra en el expediente administrativo la siguiente documentación:

- La denuncia de fecha 22 de abril de 2018¹⁵, mediante la cual la ciudadana de iniciales S.P.A.M. señala que el día 09 de abril de 2018, no fue debidamente atendida por el **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara**, pese a que le manifestó haber sido víctima del delito de violación sexual. Además, precisa que dicho efectivo policial no puso en conocimiento del Fiscal de Turno el hecho ocurrido, habiéndole entregado únicamente el oficio correspondiente para que acuda al Médico Legista, y dejándola en un estado de desprotección, al no haber realizado las acciones respectivas.
- El Acta de Denuncia Verbal del 10 de abril de 2018¹⁶, elaborada por el **ST2 PNP Miguel Castillo Lara**, la cual contiene una descripción de los hechos ocurridos en el día 09 de abril de 2018 (agresión sexual sufrida por la ciudadana de iniciales S.P.A.M.)

¹⁵ Folios 01-03.

¹⁶ Folio 29.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

- La Declaración de la persona de S.P.A.M. del 11 de abril de 2018¹⁷, quien manifestó, entre otros, haber sido víctima de violación sexual el 09 de abril de 2018, y las declaraciones de Jennifer Fiorella Ortega Fernández y Nilton César Gallo Llacsá (ambos documentos de fecha 26 de abril de 2019¹⁸), quienes señalan tener conocimiento de la agresión sexual sufrida por la ciudadana de iniciales S.P.A.M., ya que esta se los habría contado.
- El Acta de Reconocimiento de Imagen Fotográfica del 11 de mayo de 2018¹⁹, con la cual la víctima de violación sexual de iniciales S.P.A.M., describe a su agresor al tener a la vista un total de cinco (05) fichas de RENIEC.
- El Certificado Médico Legal N° 000625-LS²⁰, que contiene la siguiente conclusión:

(…)

 - *DESFLORACIÓN ANTIGUA.*
 - *SIGNOS DE ACTO CONTRANATURA ANTIGUO.*
 - *PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES.*
 - *AGENTE:*
AGENTE CONTUNDENTE DURO
DIGITO PRESIÓN.
UÑA HUMANA.
- Acta de embalado, ladrado y rotulado de celular del 11 de abril de 2018²¹, la cual señala que el celular del presunto agresor de la denunciante se conserva en sobre manila, el mismo que procedió a ser cerrado.
- EL Informe N° 096-18-VI-MACREPOL/JUN.PAS.HVCA/DIVPOL. CHYO/CRA del 18 de mayo de 2018²², respecto de las diligencias practicadas sobre el hecho ocurrido el 09 de abril de 2018, en cumplimiento de lo resuelto en la Disposición Fiscal N° 01-2018 del 14 abril de 2018; y que fuese elaborado por el SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro, y aprobado por el Comisario PNP de la Comisaría de Acobamba **Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo**. Cabe destacar que dicho informe fue puesto en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma, mediante Oficio N° 392-18-VI-

¹⁷ Folios 30-33.

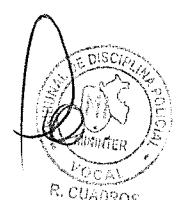
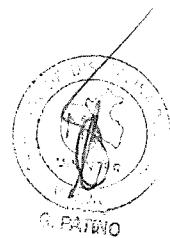
¹⁸ Folios 34-37.

¹⁹ Folios 40-41.

²⁰ Folio 43.

²¹ Folio 45.

²² Folios 23-28.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

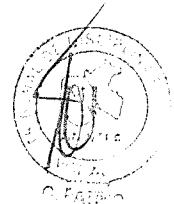
MACREPOL/JUN.PAS.HVCA/DIVPOL.CH.CRA del 18 de mayo de 2018²³.

- La declaración del **ST2 Pedro Miguel Castillo Lara** del 31 de mayo de 2018²⁴, quien ante las preguntas formuladas manifestó entre otros: a) que el día 09 de abril de 2018, aproximadamente a la 01:30 a.m., se presentó la ciudadana de iniciales S.P.A.M., indicando haber sido ultrajada por un sujeto de sexo masculino quien se encontraría cerca a la comisaría. Frente a ello, habría salido con dirección a la plaza en búsqueda del sujeto y, al no conseguir resultados, retornó a la comisaría, informando del hecho al Comandante de Guardia SB José Cárdenas Julián, el mismo que dispuso que se entregue a la denunciante el oficio dirigido al Médico Legista; b) que no registró la denuncia en el sistema SIDPOL, ya que la denunciante se encontraba en estado de ebriedad y no era el encargado de realizar tal acción, ya que esa función le correspondía a la Unidad de Delitos; c) que tomó la declaración de la denunciante recién el día lunes, recibiendo en tal acto un celular y entregando enseguida estas actuaciones al SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro, encargado del grupo de servicio de delitos; y, d) que sí tenía el conocimiento que una denuncia por hecho delictuoso debe ser comunicada de forma inmediata a la respectiva fiscalía, conforme a lo dispuesto en los artículos 67° y 68° del Código Procesal Penal; sin embargo no realizó tal acción al no ser el encargado de la unidad señalada.
- La declaración indagatoria de la ciudadana de iniciales S.P.A.M. del 04 de junio de 2018, mediante la cual precisa, entre otros, que al momento que acudió a la Comisaría de Acobamba no fue adecuadamente tratada por el **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara**; por el contrario, cuando le manifestó haber sido víctima de una agresión sexual, le dijo “*la mayoría de las mujeres mienten y dicen muchas cosas*”.
- La Relación Nominal del Personal que se encontraba de servicio del 09 al 10 de abril de 2018²⁵, en la cual se aprecia que el día 09 de abril de 2018 se encontraba como personal disponible de la Comisaría PNP de Acobamba los siguientes efectivos policiales, entre otros: **SS PNP Arnaldo Olarte Panduro, SB PNP José Luis Cárdenas Julián** y el **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara**.

²³ Folio 22.

²⁴ Folios 13-15.

²⁵ Folio 50.

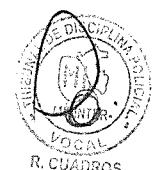
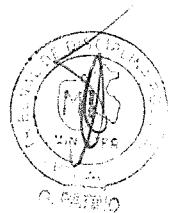




MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

- El Acta de Ocurrencia S/N-18-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVA/DIVPOL-CHYO-CPNP-ACOBAMBA del 09 de abril de 2018²⁶, mediante la cual el **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara** habría dado cuenta sobre las novedades del servicio del 09 de abril de 2018, indicando que se acercó a la Comisaría PNP de Acobamba una persona de sexo femenino, manifestándole haber sufrido de abuso sexual y que su agresor se encontraría por la inmediaciones de dicha dependencia policial. Asimismo, precisa que se ausentó de su cargo de vigilante de puerta para verificar si el presunto agresor se encontraba aún cerca a la comisaría, y al no observar a nadie, regresó y comunicó el hecho al Comandante de Guardia **SB PNP José Luis Cárdenas Julián**, quien le ordenó entregar un oficio a la víctima para que se acercase al Médico Legista.
- La declaración del Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo del 29 de octubre de 2018²⁷, quien manifestó, entre otros, haberse incorporado el día 09 de abril de 2018, a las 08:00 a.m. horas a su función de Comisario de la Comisaría PNP de Acobamba y que no fue informado sobre la agresión sexual que sufrió la denunciante (la ciudadana de iniciales S.P.A.M.). Además, señaló que posteriormente fue informado de tal acto por el SS PNP Humberto Torres Narváez, practicándose así las diligencias respectivas.
- La declaración del Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén del 29 de octubre de 2018²⁸, quien manifestó que, entre los días 08 al 09 de abril de ese año, se desempeñó como Comisario interino de la Comisaría PNP de Acobamba, y que en ningún momento fue comunicado de la denuncia sobre abuso sexual sufrida por la persona de iniciales S.P.A.M. Además, precisó que no se ausentó de dicha comisaría.
- La Declaración del SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro del 30 de octubre de 2018²⁹, quien señala lo siguiente: a) que labora en la Sección de Delitos de la Comisaría PNP de Acobamba; b) que es falso que no se haya “levantado” a recibir la denuncia de la víctima de agresión sexual el día 09 de abril de 2018, ya que en esta fecha se hallaba en la ciudad de Lima acompañando a su esposa, quien estuvo delicada de salud³⁰; c) que su ausencia fue comunicada al Alférez PNP Joseph Rojas Guillén; y, d) que la denuncia fue puesta en conocimiento suyo recién el 11 de abril de 2018 por el ST2 PNP Pedro



²⁶ Folio 71.

²⁷ Folios 122-123.

²⁸ Folios 124-125.

²⁹ Folios 128-130.

³⁰ Prueba de ello, señala, sería la copia xerográfica del Oficio N° 089-2017-DIRSA-PNP/REGSAN JUN-TOP-TARMA-SEC del 04 de abril de 2018.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

Miguel Castillo Lara, realizando desde esa fecha las diligencias respectivas, y comunicando ello a la Fiscalía correspondiente mediante el Oficio N° 285-2018.

- Las Declaraciones del SS PNP Luis Alberto Vera Silva y del S3 PNP Mario Luis Bastidas Ordoñez, del 30 de octubre de 2018³¹, quienes señalan no tener conocimiento alguno de los hechos ocurridos el 09 de abril de 2019, en el espacio de la 01:30 a.m. horas, y que tampoco habrían sido comunicados de la existencia de ocurrencia alguna por parte del **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara**.
 - La declaración del SB PNP José Luis Cárdenas Julián del 02 de noviembre de 2018³², quien señaló lo siguiente: a) haber autorizado al ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara a entregar el oficio a la agraviada para que se dirija al Médico Legista, ordenándole además tomar la declaración correspondiente, y comunicar ello al Ministerio Público, al tratarse de un hecho delicado, así como realizar las demás diligencias; b) que es falso lo que afirma el citado ST2 respecto a que no quiso atender a la agraviada, y que en ningún momento le entregó el acta de ocurrencia, siendo prueba de ello la inexistencia de cargo alguno de recepción; y, c) que el día 09 de abril de 2018, el SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro no se encontraba en las instalaciones de la Comisaría PNP de Acobamba, afirmando desconocer si contaba con permiso alguno.
 - La Declaración Ampliatoria del SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro del 30 de noviembre de 2018³³, quien manifestó que el ST2 Pedro Miguel Castillo Lara recién el día 11 de abril de 2018 le comunicó y le entregó unos actuados sobre la denuncia interpuesta por la ciudadana de iniciales S.P.A.M., ya que el día 09 de abril de 2018 se encontraba en la ciudad de Lima acompañando a su esposa al estar delicada de su salud.
- 3.2** Dicho esto, a continuación, se procederá a analizar los fundamentos contenidos en la resolución de sanción / absolución, a la luz de los medios probatorios descritos anteriormente.

Sobre la presunta comisión de las infracciones MG-60, G-31 y G-39, imputada al ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara

³¹ Folios 138-139 y 147-148.

³² Folios 149-151.

³³ Folio 186.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

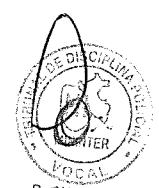
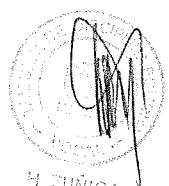
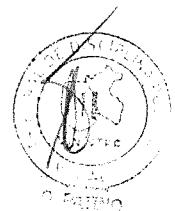
RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

- 3.3 Respecto a este punto, debe señalarse que, mediante Resolución N° 449-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 10 de mayo de 2019³⁴, el órgano de decisión resolvió **absolver** al **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara** de la comisión de las infracciones **MG-60** y **G-31** y **sancionarlo** con diez (10) días de rigor por la comisión de la infracción **G-39**, argumentando lo siguiente:

"Que, está probado que el ST2 PNP Pedro Miguel CASTILLO LARA realizó las diligencias preliminares de investigación, sin embargo no cumplió con lo estipulado en el artículo 67 y 68 del Código Procesal Penal (rol de la Policía Nacional en su función y atribuciones de investigación) omitiendo en comunicar los hechos al Representante del Ministerio Público y registrar la denuncia en el sistema de la Comisaría de Acobamba, por lo tanto continúa incurso en la infracción G-39 y exento de responsabilidad respecto a las infracciones G-31 y MG-60 estipuladas en la resolución N° 295-2018-IGPNP-DIRINV-OD-JUNÍN-SEDE L MERCED del 05JUN18".

Respecto a la infracción MG-60

- 3.4 Partiendo de lo señalado en el párrafo anterior, corresponde verificar si el órgano de decisión ha valorado debida y suficientemente el material probatorio obrante en el expediente administrativo para determinar la absolución al **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara** de la infracción **MG-60**, la cual requiere, para su configuración, la concurrencia de alguno de los siguientes dos presupuestos de hecho: **i)** no prestar auxilio a las personas que se encuentren lesionadas; o, **ii)** no prestar auxilio a las personas que se encuentren en grave peligro. En este sentido es pertinente analizar si la conducta del investigado se subsume en alguno de estos presupuestos.
- 3.5 Sobre el particular, se observa que la persona de iniciales S.P.A.M. presentó con fecha 22 de abril de 2018³⁵, una denuncia contra el **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara**, indicando que el día 09 de abril de 2018, no fue atendida adecuadamente pese a haberle manifestado haber sido agredida sexualmente, y que el responsable se encontraba por las inmediaciones de la Comisaría PNP de Acobamba.
- 3.6 Al respecto, esta Sala observa que obra en autos, la declaración de la persona de iniciales S.P.A.M. del 11 de abril de 2018³⁶ (quien habría sido víctima de agresión sexual el 9 de abril de 2018), el Acta de Ocurrencia S/N-18-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVA/DIVPOL-CHYO-CPNP ACOBAMBA del 09 de abril de 2018, y las declaraciones del Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo del 29 de octubre de 2018³⁷, del Alférez PNP Joseph Mario Rojas



³⁴ Folios 228-238.

³⁵ Folios 01-03.

³⁶ Folios 30-33.

³⁷ Folios 122-123.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

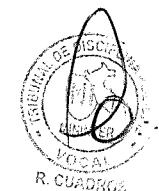
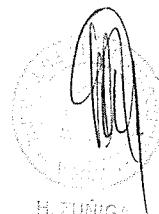
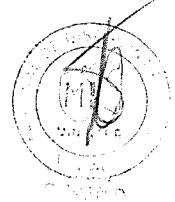
Guillén del 29 de octubre de 2018³⁸ y del SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro del 30 de octubre de 2018³⁹, quienes afirman que el **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara** no puso en su conocimiento, de manera inmediata, la denuncia de violación sexual.

- 3.7 En este contexto, debemos señalar que, para la configuración de la infracción bajo análisis, debe acreditarse que el investigado, en forma dolosa, haya omitido prestar el auxilio a una persona que se encuentra lesionada o en grave peligro para su vida o su salud, siendo necesario que pueda evidenciarse un resultado dañoso (lesión) o un grave peligro que la acción del investigado pueda evitar.
- 3.8 En este línea, si bien es cierto que la persona de iniciales S.P.A.M. presentó una denuncia por violación sexual ante el investigado, el órgano de investigación no ha logrado acreditar como así la conducta del investigado se subsumiría en uno de los presupuestos de hecho de la infracción **MG-60**, en los términos reseñados en el párrafo 3.4 de la presente resolución; aspectos que crean duda razonable en la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado en este extremo⁴⁰.
- 3.9 En virtud de ello, corresponde aprobar la resolución de decisión, en el extremo que dispuso absolver al investigado por la comisión de la infracción señalada.

³⁸ Folios 124-125.

³⁹ Folios 128-130.

⁴⁰ En la Sentencia del Tribunal Constitucional del trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente Número setecientos veintiocho-dos mil ocho-PHC/TC-Lima, caso Giuliana Flor de María Llamoja Hilares, se señaló que el texto constitucional establece expresamente, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, literal e), que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad [...]. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurre, es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario, para dictar esa sentencia condenatoria, debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio in dubio pro reo (la duda favorece al reo), por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe decidir por lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo uno de la Carta Fundamental). Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo (la duda favorece al reo) inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia –desde el punto de vista subjetivo del juez– genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente [...].





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

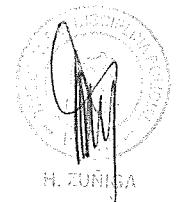
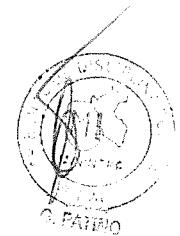
RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

Respecto a la infracción G-31

- 3.10 Sobre este punto, la infracción **G-31** requiere, para su configuración, que el administrado haya actuado "...con motivo del ejercicio de su función, discriminando por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole". En este sentido, corresponde verificar si la conducta del administrado se subsume en el supuesto de este tipo infractor.
- 3.11 Dicho esto, debe señalarse que el órgano de decisión absolvió al investigado de la comisión de la citada infracción, argumentando que el **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara** se encuentra exento de responsabilidad, dado que cumplió con realizar las diligencias respectivas en cuanto a la denuncia de agresión sexual presentada por la denunciante de iniciales S.P.A.M.
- 3.12 Sin perjuicio de lo anterior, y de la revisión de los actuados, se verifica que la conducta del investigado no se subsume en la infracción señalada, en tanto no existe elemento probatorio alguno que acredite un actuar discriminatorio en función al origen, raza, sexo, u otro. En consecuencia, corresponde aprobar la resolución de decisión elevada en vía de consulta.

Respecto a la infracción G-39

- 3.13 Al respecto, la infracción **G-39** requiere, para su configuración, la concurrencia de alguno de los siguientes presupuestos de hecho: **i)** negarse a recibir una denuncia de competencia policial; o, **ii)** no registrarla en el sistema de denuncias respectivo. En este sentido, corresponde verificar si la conducta del investigado se subsume en uno de estos supuestos.
- 3.14 Sobre el particular, esta Sala observa, el Acta de Ocurrencia S/N-18-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVA/DIVPOL-CHYO-CPNP-ACOBAMBA del 09 de abril de 2018⁴¹, elaborada por el **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo**, donde detalla la denuncia verbal formulada por la ciudadana de iniciales S.P.A.M., así como la declaración de dicho efectivo policial del 31 de mayo de 2018⁴², quien señaló que si tenía el conocimiento de que las denuncias deben ser registradas en el Sistema de Denuncias Policiales – SIDPOL. No obstante, no cumplió con registrar la denuncia interpuesta por dicha persona, y tampoco comunicó el hecho a la Fiscalía correspondiente, razón por la cual queda claro que su conducta encaja en el tipo previsto en la infracción **G-39** y, además, que con su accionar habría incumplido lo dispuesto en los



⁴¹ Folio 71.

⁴² Folios 13-15.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

artículos 67⁴³ y 68⁴⁴ del Código Procesal Penal, debido a que solamente procedió con entregar a la denunciante el oficio dirigido al Médico Legista.

- 3.15 Dicho esto, se observa el Acta de Ocurrencia S/N-18-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVA/DIVPOL-CHYO-CPNP-ACOBAMBA del 09 de abril de 2018⁴⁵, elaborada por el **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo**, en la cual señala que, el día 09 de abril de 2019, a la 01:30 a.m. aproximadamente, la persona de iniciales S.P.A.M. le manifestó haber sido agredida sexualmente. Además, se observa la declaración de dicho efectivo policial del 31 de mayo de 2018⁴⁶, quien señaló que sí tenía el conocimiento de que las denuncias deben ser registradas en el Sistema de Denuncias Policiales – SIDPOL, y que las mismas deben ser comunicadas al Ministerio Público; no obstante, no realizó tal acción, ya que ello le correspondía a la Sección de Delitos de la Comisaría PNP de Acobamba.
- 3.16 De lo señalado, se concluye que la conducta del investigado se adecúa al segundo presupuesto de la infracción **G-39** “*no registrar la denuncia en el sistema de denuncias respectivo*”, conforme a lo desarrollado en párrafos precedentes. En consecuencia, corresponde aprobar la resolución de decisión que dispuso sancionar al investigado con diez (10) días de rigor por la comisión de la citada infracción.

Sobre la presunta comisión de la infracción G-48 imputada al SS PNP Arnaldo Olarte Panduro

- 3.17 Respecto de este punto, mediante Resolución N° 449-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 10 de mayo de 2019⁴⁷, el órgano de decisión resolvió **sancionar** con quince (15) días de rigor al **SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro** por la comisión de la infracción **G-48**, conforme al siguiente argumento:

“Está probado que el SS PNP Arnaldo OLARTE PANDURO está incursa en la INFRACCIÓN GRAVE: CÓDIGO “G-48” “CONTRA EL SERVICIO POLICIAL” “abandonar el servicio sin motivo justificado” comportamiento que

⁴³ Artículo 67º Funciones de Investigación de la Policía

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones, debe inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles, para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley Penal (...).

⁴⁴ Artículo 68º Atribuciones de la Policía

(...)
a) Recibir las denuncias escritas, o sentar el acta de los verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.

(...)
c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.

⁴⁵ Folio 71.

⁴⁶ Folios 13-15.

⁴⁷ Folios 228-238.

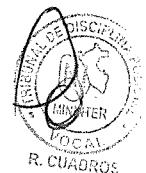
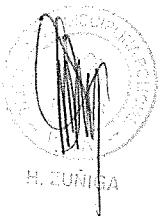
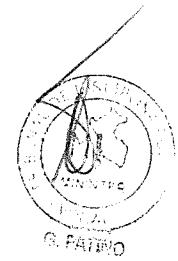


MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

se encuentra corroborado con su propia declaración, al haber abandonado su servicio el 08 de abril del 2018, en horas de la madrugada hasta el día 10ABR2018 a horas 07:30, para dirigirse a la Ciudad de Lima realizando actividades anejas (sic) al servicio, sin comunicar a su jefe inmediato ni la superioridad, regresando a la Comisaría de Acobamba a las 07:30 horas el día 10 de abril de 2018".

- 3.18 Al respecto, debe señalarse en primer lugar que la infracción precipitada requiere, para su configuración, la concurrencia del siguiente presupuesto de hecho: **Abandonar el servicio sin motivo justificado**. En este sentido, corresponde verificar si la conducta del investigado se subsume en este supuesto.
- 3.19 Con relación a ello, se tiene la Relación Nominal del Personal de servicio de la Comisaría PNP de Acobamba del 08 al 10 de abril de 2018⁴⁸, de la cual se aprecia que el investigado se encontraba como personal disponible. Sin embargo, el día 09 de abril de 2018, fecha en la cual la persona de iniciales S.P.A.M. presentó su denuncia verbal, el **SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro** no se encontraba laborando en la Sección de Delitos de dicha Comisaría, siendo que, conforme a su declaración del 30 de octubre de 2018⁴⁹, estuvo en la ciudad de Lima acompañando a su esposa, quien se encontraba delicada de salud. Cabe destacar que esta ausencia la habría comunicado al **Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén**, Comisario interino de la señalada Comisaría.
- 3.20 De manera adicional, esta Sala observa que no obra en autos papeleta de autorización u otro documento que acredite que la ausencia del investigado se encuentre debidamente justificada. Además, no existe versión que corrobore que habría solicitado permiso a su superior con la finalidad de viajar a la Ciudad de Lima.
- 3.21 En virtud de lo expuesto, el investigado habría en efecto cometido la infracción **G-48** al haber abandonado su puesto de servicio sin motivo justificado, correspondiendo en consecuencia aprobar la resolución de decisión que dispuso sancionarlo con quince (15) días de rigor.
- Sobre la presunta comisión de las infracciones G-30 y L-41 imputadas al Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén, al Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo y al SB PNP José Luis Cárdenas Julián**
- 3.22 Respecto de este punto, a través de la Resolución N° 449-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 10 de mayo de 2019⁵⁰, el órgano de decisión resolvió



⁴⁸ Folio 50.

⁴⁹ Folios 128-130.

⁵⁰ Folios 228-238.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

absolver a los investigados de las infracciones antes citadas, argumentando lo siguiente:

"No existe responsabilidad administrativa disciplinaria en el Alfv PNP Joseph Mario ROJAS GUILLEN, Alfv PNP Bill Bryham MAMANI TAIRO y SB. PNP José Luis CARDENAS JULIAN en razón que los Oficiales se relevaron el día 09 de abril de 2018 sin que el ST2 PNP Pedro Miguel CASTILLO LARA diera cuenta de la denuncia de [la ciudadana de iniciales S.P.A.M.], por lo tanto desconocían dichos hechos, siendo imposible atribuirles responsabilidades que omitían, lo mismo sucede en el SB. PNP José Luis CARDENAS JULIAN al desempeñarse como comandante de guardia, desconociendo de los hechos denunciados (...)".

Respecto a la infracción G-30

- 3.23 Sobre el particular, para la configuración de la infracción **G-30** se requiere la concurrencia de alguno de los siguientes presupuestos de hecho: i) Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior; ii) Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un subordinado; o, iii) Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a uno de igual grado.
- 3.24 Dicho esto, debe mencionarse que los elementos probatorios citados en el párrafo 3.1 de la presente resolución, no acreditan que los investigados hayan cometido la citada infracción **G-30**, siendo que, además, al momento de calificar las conductas, el órgano de investigación no señaló adecuadamente cómo se produjeron los hechos. En tal sentido, al encontrarnos frente a una insuficiencia probatoria, es posible concluir que los investigados no cometieron la citada infracción, razón por la cual corresponde aprobar la resolución de decisión que los absolvio de la misma.



Respecto a la infracción L-41

- 3.25 Sobre el particular, mediante Resolución Ampliatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Resolución N° 611-2018-IGPNP-DIRINV-OD-JUNIN-SEDE LA MERCED del 07 de noviembre de 2018⁵¹), el órgano de investigación atribuyó a los investigados la comisión de la infracción leve **L-41** la cual prevé: *"Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial"*.
- 3.26 Dicho esto, es necesario tener en cuenta el artículo 68°, literal 3), de la Ley N° 30714, el cual establece que la facultad para la determinación de la existencia de infracciones leves prescribe a los tres (3) meses de cometidas, o transcurrido un (1) año, cuando hubiesen sido detectadas en el curso de



⁵¹ Folios 171-174 y 183-185. Ver nota a pie de página 2 supra.

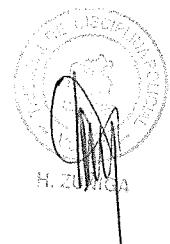


**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

un procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de infracción grave o muy grave.

- 3.27 Cabe destacar que estos plazos aplican a las infracciones de comisión instantánea, pues la lesión al bien jurídico protegido se produce y consuma en un momento determinado, sin generar una situación antijurídica duradera, por lo que el inicio del cómputo del plazo de prescripción no genera mayor complicación que la verificación del momento en el que se inicia y consuma el único acto infractor⁵².
- 3.28 Partiendo de ello, en el presente caso se observa: i) que los hechos imputados a los investigados ocurrieron en el **09 de abril de 2018**, siendo de naturaleza inmediata; y, ii) que la imputación de cargos por la comisión de la infracción **L-41** tuvo lugar recién con la emisión de la Resolución Ampliatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 611-2018-IGPNP-DIRINV-OD-JUNIN-SEDE LA MERCED del 07 de noviembre de 2018. Atendiendo a ello, se colige que la infracción leve que se atribuyó en el presente procedimiento ha prescrito, por cuanto dicha Resolución Ampliatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario fue notificada a los investigados el **21, 22 y 26 de noviembre de 2018**⁵³, siendo que no se configuró interrupción alguna de dicho plazo, conforme lo prevé el artículo 70° de la Ley N° 30714.
- 3.29 En consecuencia, de acuerdo con el análisis y evaluación realizada, en aplicación de la prerrogativa conferida en el artículo 72° de la Ley N° 30714⁵⁴, corresponde declarar la prescripción de la infracción **L-41** atribuida a los investigados.
- 3.30 De lo expuesto se concluye que el pronunciamiento del órgano de decisión se encuentra arreglado a ley. Asimismo, se advierte que la resolución elevada en consulta cumple con las exigencias de una debida motivación, pues contiene un resumen de los hechos, la valoración de las pruebas actuadas, la individualización del infractor y la determinación de la infracción, tal como lo exige el artículo 33° de la Ley N° 30714, existiendo además congruencia lógica y jurídica en el razonamiento empleado para absolver y sancionar a los investigados. Por tanto, debe aprobarse la consulta, conforme lo prevé el inciso 3) del artículo 49° de la Ley N°30714.



⁵² BACA ONETO, Victor. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Revista Jurídica Derecho & Sociedad 37, Lima, 2011, p. 268.

⁵³ Folios 169-170; 180 y 182.

⁵⁴ Artículo 72°. Declaración de la prescripción

La prescripción puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. La autoridad debe resolver sin más trámite que la verificación de los plazos. En caso de estimarla fundada, dispondrá el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa y la sanción correspondiente.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

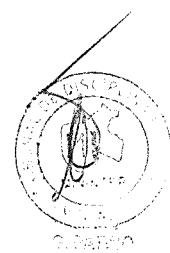
3.31 Finalmente, este Colegiado en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver los procedimientos elevados en consulta, ha verificado y contrastado la conducta imputada con los medios de prueba que obran en el expediente y los aportados por los investigados, así como con los alegatos complementarios y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

IV. DECISIÓN:

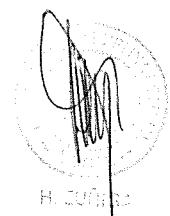
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

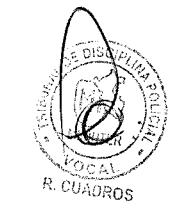
PRIMERO: APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 449-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 10 de mayo de 2019, que resolvió **absolver** al **ST2 PNP Pedro Miguel Castillo Lara** de la comisión de las infracciones **MG-60** y **G-31**; y **sancionarla** con diez (10) días de rigor por la comisión de la infracción **G-39** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.



SEGUNDO: APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 449-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 10 de mayo de 2019, que resolvió **sancionar** con quince (15) días de rigor al **SS PNP Arnaldo Félix Olarte Panduro** por la comisión de la infracción **G-48** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.



TERCERO: APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 449-2019-IGPNP-DIRINV-ID-JUNIN del 10 de mayo de 2019, que resolvió **absolver** al **Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén**, al **Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo**, y al **SB PNP José Luis Cárdenas Julián** de la comisión de la infracción **G-30** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.



CUARTO: DECLARAR PRESCRITA la facultad para investigar y sancionar la existencia de la infracción **L-41**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, imputada al **Alférez PNP Joseph Mario Rojas Guillén**, al **Alférez PNP Bill Bryham Mamani Tairo**, y al **SB PNP José Luis Cárdenas Julián**, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la presente resolución.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 157-2020-IN/TDP/3^aS

QUINTO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen correspondiente.



**Humberto Ángel Zúñiga Schroder
Presidente**



**Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva
Vocal**



**Gustavo Patiño Aliaga
Vocal**

A/30.

